MENDOZA

LEY 7136
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Programa provincial de prevención de los riesgos vinculados con la diversión nocturna de los jóvenes. Modificación de la ley 6444.
Sanción: 26/08/2003; Promulgación: 12/09/2003; Boletín Oficial 24/09/2003.

Artículo 1º - Modifícase el inciso i) del Artículo 4º, de la Ley 6444, de acuerdo al texto que a continuación se detalla:
"i) Recomendar a los municipios sobre las medidas de seguridad necesarias para establecimientos de estas características a fin de unificar las normas municipales en la materia, sin perjuicio de lo que se establece en el Artículo 6º inciso i)".
Art. 2º - Incorpórase como inciso n) del Artículo 4º, de la Ley 6444, el siguiente:
"n) Coordinar acciones con el organismo correspondiente para realizar controles de alcoholemia previo y/o posterior al ingreso a los locales a que hace referencia la presente Ley."
Art. 3º - Modifícanse los incisos a), d), h) e i) del Artículo 6º de la Ley 6444, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
"a) Fijar el horario de apertura y funcionamiento pleno a partir de no más de las veintidós (22) horas".
"d) El personal de seguridad de locales bailables deberá poseer credencial habilitante expedida por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia. En todos los casos, los locales deberán contar con personal de ambos sexos".
"h) Permitir el libre acceso y permanencia de jóvenes en sus establecimientos desde los dieciocho (18) años, evitando realizar cualquier tipo de discriminación".
"i) Cumplir con las normas provinciales y municipales de sismo-resistencia contra incendios, instalación eléctrica, ruidos molestos y sanidad ambiental. Los dictámenes, informes y toda otra documentación técnica tendiente a cumplir con los requisitos establecidos en el presente inciso, deberán ser otorgados por la Dirección Provincial de Defensa Civil o por personas físicas o jurídicas altamente especializadas y con idoneidad y capacidad técnica a tal fin, previo a la habilitación definitiva otorgada por el Municipio".
Art. 4º - Incorpórase como inciso j) del Artículo 6º, de la Ley 6444, el siguiente:
"j) Poseer la habilitación municipal definitiva como condición indispensable para ejercer la actividad; las habilitaciones transitorias, provisorias y/o de similar naturaleza otorgadas por el municipio serán inoponibles a la autoridad de aplicación a los efectos de la presente ley.
Art. 5º - Modifícase el Artículo 10 de la Ley 6444, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 10. - El propietario, administrador y/o concesionario de un local de diversión nocturna que infringiera las disposiciones de la presente Ley será pasible de las siguientes sanciones:
a) Clausura temporaria de hasta noventa (90) días con cese inmediato de la actividad.
b) Multas de Pesos cinco mil ($ 5.000.-) a Pesos veinticinco mil ($ 25.000.-). El Poder Ejecutivo Provincial quedará facultado para actualizar periódicamente los montos por los mecanismos legales correspondientes.

c) Clausura definitiva e inhabilitación del local. En los casos en que las sanciones se hubiesen establecido como consecuencia de deficiencias estructurales, fallas edilicias y/o conexas con el inmueble, que pudieren poner en peligro la salud o seguridad de las personas, las mismas pesarán sobre el inmueble en cuestión y se trasmitirán fiscalmente como si fuesen "propter rem", hasta revertir el estado de cosas que motivó la sanción".

Art. 6º - Agrégase como 2º párrafo del Artículo 11, de la Ley 6444, el siguiente:

"En caso de amenaza real o potencial a la seguridad y/o salubridad de las personas concurrentes a los locales, la autoridad de aplicación quedará plenamente facultada para determinar el cese inmediato de la actividad, o impedir su inicio, pudiendo solicitar a ese fin el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de intervención judicial previa".

Art. 7º - Modifícase el Artículo 13 de la Ley 6444, que quedará redactado de la siguiente manera:

"De los locales bailables para menores de dieciocho (18) años

Artículo 13. - Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos anteriores, quienes inicien emprendimientos comerciales destinados a la diversión de menores deberán contar con una habilitación al efecto, la que será otorgada por los municipios, previo dictamen del Programa Provincial de Prevención de Riesgos Vinculados con la Diversión Nocturna de los Jóvenes.

El Programa Provincial de Prevención de Riesgos Vinculados con la Diversión Nocturna de los Jóvenes, solo emitirá dictamen favorable para la habilitación a quienes cumplan obligatoriamente los siguientes requisitos:

a) Establecer horario de cierre a la una de la mañana (01:00 hs. AM). Ningún local podrá permanecer abierto después del horario indicado.

b) Prohibir el ingreso de menores de catorce (14) años, quedando restringida la franja etaria entre los catorce (14) y diecisiete (17) años, a excepción de aquellos mayores de dieciocho (18) años que acompañen a un menor de catorce (14) a diecisiete (17) años.

c) Reproducir cualquier tipo de sonido mediante cualquier medio, con un límite máximo de ochenta y cinco (85) decibeles (A). Para el cumplimiento de este requisito, los responsables del local deberán realizar marcas claras en los equipamientos de sonido y en las funciones electrónicas de los mismos, relacionadas con el volumen.

d) Contar con un espacio edilicio cómodo y amplio destinado a Sala de Espera a fin de evitar la permanencia de menores en la vía pública. Las características constructivas serán establecidas por el municipio. Subsidiariamente, y en ausencia de legislación municipal sobre la materia, lo establecerá la autoridad de aplicación.

e) Constituir un seguro de responsabilidad civil, cuya extensión y detalle determinará la reglamentación.

Los locales que al momento de entrar en vigor la presente Ley estuvieren realizando actividades comerciales de las descriptas en el artículo presente, deberán adecuarse de inmediato a las disposiciones establecidas en el mismo.

Para el cumplimiento del inciso d) contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días. Quienes infrinjan la normativa se harán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 10 y 11, quedando el Programa Provincial de Prevención de Riesgos Vinculados con la Diversión Nocturna de los Jóvenes, plenamente facultado para clausurar los locales o determinar el cese inmediato de la actividad en los casos de incumplimiento de los requisitos anteriores que pusiere en riesgo de manera real o meramente posible la integridad física, mental o moral de los menores".

Art. 8º - Incorpórase como artículo 14 de la Ley 6444, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14. - Quienes ejerzan la actividad comercial a que hace referencia el artículo anterior, no deberán expender de cualquier manera cigarrillos, bebidas alcohólicas, mezclas de las mismas o similares a los concurrentes, debiendo la autoridad de aplicación decomisar toda mercadería que se encuentre en el establecimiento. Dicho decomiso deberá proceder aún en los casos de mera tenencia de la mercadería en el local o en cualquiera de sus dependencias que formen parte del inmueble, inclusive cuando no se evidenciare en el momento el destino de la misma.

Deberán impedir el consumo de cigarrillos en el interior del local mediante, entre otras medidas que pudieren corresponder, carteles indicadores cuyas características determinará la reglamentación. La mercadería decomisada deberá tener como destino transitorio, un depósito municipal o judicial, según se establezca".

Art. 9º - Incorpórase como artículo 15 de la Ley 6444 el siguiente:

"Artículo 15. - Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley y habilitar a los inspectores del Programa Provincial de Prevención de Riesgos Vinculados con la Diversión Nocturna de los Jóvenes, a controlar y aplicar la normativa municipal referente al expendio y consumo de alcohol".

Art. 10. - Incorpórase como artículo 16 de la Ley 6444 el siguiente:

"De los espectáculos de desnudez o semi-desnudez provocativa

Artículo 16. - Quedan prohibidos de manera terminante, en ocasión de eventos de los definidos en el artículo 13, los espectáculos públicos de hombres y/o mujeres, profesionales o no, cualquiera sea su edad, consistentes en la desnudez o semidesnudez provocativa.

En los demás locales, la presentación de tales espectáculos deberá ser claramente exhibida en su frente. Cuando en estos locales se encontrare ilegítimamente un menor de edad, sus propietarios, concesionarios y/o administradores serán solidariamente responsables de la máxima sanción de multa establecida en el artículo 11.

Quienes infrinjan esta norma serán sancionados conforme al artículo 11, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder".

Art. 11. - Incorpórase como artículo 17 de la Ley 6444, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Del financiamiento

Artículo 17. - Créase un fondo de sostenimiento del Programa, constituido por:

a) La asignación presupuestaria anual que no deberá ser inferior a pesos cuarenta mil ($ 40.000.).

b) Los recursos provenientes de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10 de la presente Ley.

c) Aportes voluntarios de instituciones, empresas o particulares, los que deberán estar detalladamente documentados.

d) El producido de campañas de apoyo al programa.

e) Pesos diez mil ($ 10.000.-) provenientes del Instituto Provincial de Juegos y Casinos, de sus utilidades líquidas, los que se, destinarán exclusivamente a capacitación y actividades de control de la presente ley en toda la Provincia".

Art. 12. - Incorpórase como artículo 18 de la Ley 6444 el siguiente:

"Del derecho de admisión.

Artículo 18. - Todo local bailable incluido en la presente Ley deberá exhibir claramente en el ingreso del local, las condiciones de admisión del público requeridas por el titular comercial, bajo pena de ser sancionado conforme los artículos 10 y 11".

Art. 13. - Agrégase como Art. 19 de la Ley 6444, el siguiente:

"Artículo 19. - La autoridad de aplicación de la presente ley deberá convocar anualmente a una reunión con los responsables municipales de las habilitaciones de competencia municipal, con el objeto de acordar políticas y estrategias conjuntas que hagan a la temática regulada en la presente ley".

Art. 14. - Comuníquese, etc.

Nadin; Cairone; Cicchitti; Manzitti.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos